

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver la nulidad que antecede. Sírvasse Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal v.s. Garmen SAS en liquidación y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2021-00036-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el liquidador de la sociedad Garmen SAS en liquidación, se procede a resolver la misma.

I. ANTECEDENTES

Admitida la demanda, se ordenó la notificación del extremo pasivo, lo cual fue cumplido por los actores a través del envío de la demanda a la dirección física de su contraparte, sin embargo, el liquidador Medardo Antonio Luna Rodríguez, allegó escrito solicitando la nulidad por indebida notificación de la presente demanda y a su vez la contestación a la misma.

II- DE LAS NULIDADES Y LA INTERPELACIÓN.

1. Primeramente, el liquidador cita las disposiciones consagradas en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, transliterando la norma en comentario y los cánones 134 a 138 de la misma obra procesal.

Así mismo manifiesta que la sociedad en liquidación representada por él le asiste interés jurídico para alegar y proponer la presente solicitud de nulidad al considerar una trasgresión de su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso al no surtir la notificación del auto admisorio conforme los ritos legales dispuestos para ello, toda vez que la comunicación enviada y recibida el 9 de agosto de 2021 en la recepción del Edificio Seguros Bolívar ubicado en la carrera 4 No.12-41 oficina 605 de Cali, no cumple con la ritualidad exigida en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, pues el acto de noticiamiento debe adelantarse por el juzgado de conocimiento y no por la parte demandante porque “i) ... *la norma expresamente indica que el interesado en la notificación debe suministrar la dirección electrónica o sitio para el envío de la providencia como mensaje de dato, ii) La segunda, porque el interesado debe afirmar bajo la gravedad, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y iii) La tercera, porque en ningún aparte del texto de dicha norma se expresa que el demandante podrá realizar la notificación personal*”.

Por lo anterior concluye “*que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, únicamente la puede hacer el juzgado de conocimiento, previa petición del interesado en la notificación en la que debe suministrar el correo electrónico o sitio de la persona a notificar, en la que debe afirmar bajo la*

gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes en tal sentido”.

1.1. Frente a la nulidad planteada por la parte pasiva, el apoderado judicial de los demandantes allegó escrito indicando haberse saneado la misma como quiera que el liquidador en el escrito de contestación de la demanda manifestó darse por notificado por conducta concluyente, es decir, la convalidó conforme lo indicado en los numerales 2 y 4 del artículo 136 del CGP.

Finaliza indicándo que dada la intervención de quien alegó la nulidad esta quedó saneada y por ende no procede continuar con su trámite.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisoio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(...)”.*

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el

*mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea **la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.** ”¹*

Y en Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

III. CASO CONCRETO

1. Efectuado el recuento procesal del presente asunto, ha de indicarse de antemano que tanto la presentación de la demanda y su notificación se erigió bajo la vigencia del Decreto gubernamental 806 de 4 de junio de 2020, por tanto, los recursos, la práctica de pruebas, diligencias, incidentes entre otros trámites que se hayan iniciado después de esa data ineluctablemente debe acogerse a la disposición gubernamental.

Al respecto del Decreto en cita, el artículo 8 refiere:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado

¹ G.J., tomo CXXIX, pág. 26

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

(...)”.

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 estudiando la constitucionalidad del canon trasliterado indicó que lo que se pretende con la notificación de la demanda y sus anexos es contribuir efectivamente a lograr “la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información”. En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y “asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”; (ii) informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (ii) **enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los “memoriales o actuaciones” que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones,** las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados”.

Y más adelante esa corporación agrega que “el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes” es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”^[254], dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”

Dígase además, es conocido que aún no se ha habilitado el “Plan de Justicia Digital” que permitirá a los usuarios de la administración de justicia conocer y consultar en su integridad los expedientes de cada sede judicial, siendo forzoso en el presente caso se disponga por parte del extremo activo una notificación completa de la demanda y sus anexos para que la contraparte pueda conocer *in extenso* las pretensiones, hechos, pruebas y los anexos que soportan el escrito introductor a fin de poder pronunciarse clara y completamente y de contera poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, “por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”.

“(…) Esto implica que dichos sujetos deben realizar todas las actuaciones procesales por medio de canales digitales; efectuar, por esos mismos canales, las notificaciones y traslados de sus actuaciones procesales; asistir a las audiencias por los medios tecnológicos que pongan a disposición las autoridades judiciales o las mismas partes **y proporcionar las piezas procesales que estén en su poder y que se requieran para el desarrollo del proceso, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial**” (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial).

Teniendo en cuentas las anteriores disposiciones normativas y constitucionales de cara a las actuaciones surtidas dentro del decurso procesal, se advierte que el argumento total expuesto por el liquidador atinente a que el acto de enteramiento de la demanda le corresponde al Juzgado de conocimiento, resulta nada mas alejado de la real interpretación de las normas antes referidas, pues es de recordarle al profesional del derecho que ni siquiera las normas del Código General del Proceso imponen la carga de notificar al extremo pasivo a las sedes judiciales de la especialidad civil y menos el Decreto 806 de 2020, ya que con esta disposición se pretende imprimir celeridad al trámite de los procesos judiciales y mitigar los obstáculos en la administración de justicia a raíz de los estragos que ha dejado la pandemia generada por el Covid-19, de lo contrario, se tornaría aún mas congestionado el aparato judicial contraviniendo los principios aludidos en el mandato gubernamental.

De manera que las diligencias de notificación le corresponden exclusivamente a la parte interesada, salvo que por circunstancias claramente identificadas en el estatuto de los ritos civiles le solicite al juzgado cognoscente adelantarlas, caso que no ocurre en el sub lite, donde se cumplió con el requisito legal de informar en el libelo las direcciones de notificaciones de las partes, por tanto, no es de recibo para esta judicatura los argumentos enarbolados por el liquidador.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que el Decreto 806 de 2020 habilita para que la notificación de la demanda y su admisión se realice a través de mensaje de datos, es decir, remitiendo las piezas procesales al correo electrónico perteneciente a los demandados, sin perjuicio de la práctica del acto de enteramiento a través de los medios tradicionales descritos en los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal.

Empero, revisadas las diligencias surtidas dentro del expediente se avizora que el apoderado judicial del extremo activo incurrió en una mixtura en la notificación, esto es, remitió el aviso de notificación junto con la copia de la demanda y el auto de admisión a la dirección física del extremo pasivo, cuando realmente esta opción se incluyó para la notificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC); no obstante, tal circunstancia no invalida el trámite de enteramiento, pues así ha de verse de la contestación de la demanda que hiciere el liquidador de la sociedad Garmen SAS en liquidación y los demás codemandados quienes se pronunciaron sobre cada uno de los hechos objeto de discusión. Es decir, el noticiamiento se logró respetando el derecho de defensa y contradicción de los demandados ajustándose a uno de los presupuestos de saneamiento de la nulidad señalado en el artículo 136 del CGP, consistente en “4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

Luego, no es posible decretar la nulidad pretendida por el litisconsorte al haber quedado elucidado el debido respeto a los principios generales y los derechos fundamentales constitucionales que permiten dar continuidad al trámite quedando contestada la demanda y de contera constituido el contradictorio en virtud al saneamiento del presunto vicio en el acto procesal de notificación. En suma, se tendrá notificado al liquidador de la sociedad Garmen SAS en liquidación el 10 de agosto de 2021, en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 292 del CGP.

Por otra parte y para finiquitar la presente providencia, el apoderado judicial de los demandados César Humberto García Barrera, Luz Aida Meneses Ayala, Andrés Felipe, Diana Mercedes y César Humberto García Meneses allegó escrito informando el cambio de su dirección física y a su vez reiteró las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones judiciales, por tanto, se agregará al expediente digital dicha información para conocimiento de la contraparte.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación alegada por el liquidador de la sociedad Garmen SAS en liquidación por los motivos enantes expuestos.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el liquidador de la sociedad Garmen SAS en liquidación.

TERCERO: AGREGAR al expediente digital el memorial presentado por el apoderado judicial de los demandados César Humberto García Barrera, Luz Aida Meneses Ayala, Andrés Felipe, Diana Mercedes y César Humberto García Meneses.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2021-00036-00